

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

**RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00107-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos Administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1734 de 2011, impetra la presente demanda contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

En el libelo demandatorio cita como incumplido el acto Administrativo contenido en la Resolución No 0421744 del 21 de abril de 2014 por medio del cual “SE ORDENA Y RECONOCE EL PAGO DEL RETROACTIVO DE LA HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE ACCEDE A ESTE DERECHO, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”.

Fundamenta su petición de incumplimiento ante esta jurisdicción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el Distrito de Buenaventura acatando el concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, emanado del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, con aplicación del procedimiento establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva Ministerial No. 010 del 30 de junio de 2005, llevó a cabo el proceso de HOMOLOGACION Y NIVELACION salarial del personal administrativo vinculado a la planta global de cargos del sector educativo estatal

aprobada para el Municipio (Hoy Distrito) de Buenaventura, dentro del cual se procedió a la elaboración del estudio técnico correspondiente, el cual fue debidamente aprobado por el MEN, incluida la liquidación de la deuda resultante en el mismo, por valor de \$12.320.812.995,00, la cual fue debidamente certificada por dicho Ministerio y comunicada a través de los oficios No. 2010EE5807 del 29 de enero de 2010 y 2C10EE88390 del 10 de diciembre de 2010, ambos emanados de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial.

SEGUNDO: Que igualmente el Ministerio de Educación Nacional, por requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha recertificado la deuda por concepto de HOMOLOGACION en documento fechado el 18 de mayo de 2012, con el radicado 2012EE29164 y el 26 de junio de 2012 con el radicado 2012EE36663.

TERCERO: Que para efectos del proceso de PAGO DE LA DEUDA resultante del proceso de HOMOLOGACION Y NIVELACIÓN SALARIAL, se celebró el 27 de diciembre de 2011 entre el Distrito de Buenaventura y la Fiduciaria Popular el encargo fiduciario Educación Nacional por la suma de \$ 8.762.752.087,00 para un total de \$ 12.320.812.995,00. Igualmente se celebró el acuerdo de pago entre el Distrito de Buenaventura y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CUARTO: Que surtido el anterior proceso, se emitió el Acto Administrativo No. 019 de fecha 25 de enero de 2013, mediante el cual se Reconoce, Reglamenta y Ordena el trámite de pago a los funcionarios administrativos beneficiarios del proceso.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca el pago de los conceptos salariales y prestacionales, con la retroactividad reconocida de conformidad con el estudio técnico de HOMOLOGACIÓN y en los montos previstos en la liquidación de la deuda resultante certificada por el Ministerio de Educación Nacional, a cada uno de los beneficiarios individualmente considerados, dentro de los cuales se encuentra relacionado el señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.444.451 de Buenaventura, cuyo pago efectivo se ordenó mediante el Acto Administrativo de orden de pago Resolución No. 0421- 1744-2014- del 21 de abril de 2014, dentro del cual la Oficina Financiera de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, identificó tanto al funcionario originalmente beneficiario del pago y /o sucesor debidamente reconocido, a los cuales se les reconocería las sumas que se demuestre y acrediten tener derecho.

SEXTO: Que el señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No.94.444.451, fue declarado presuntamente muerto por desaparecimiento, según consta en la Sentencia No. 121 de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura y consignado en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 5474555.

SÉPTIMO: Que la señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO y el señor JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO, en calidad de hermanos del señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO (q.e.p.d.), solicitaron el reconocimiento como beneficiarios, para reclamar el RETROACTIVO POR HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL al que tenía derecho su hermano (q.e.p.d.), para lo cual presentaron la respectiva documentación que los acreditaba como beneficiarios.

OCTAVO: Que mediante DECLARACIÓN EXTRAPROCESO otorgada por el señor JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO, éste autoriza a su hermana ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO. PARA QUE LE SEAN CONSIGNADOS LOS DINEROS POR HOMOLOGACION Y NIVELACION SALARIAL DE SU HERMANO CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO (Q.B.P.D.).

NOVENO: Una vez revisada la documentación presentada, la Oficina de Gestión Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Buenaventura, mediante oficio 0421-01.287-2013 del 14 de noviembre, RECONOCE COMO BENEFICIARIOS A LOS SEÑORES ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO Y AL SEÑOR JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO en calidad de hermanos, para recibir el pago del RETROACTIVO POR HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL del señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO.

DECIMO: Que como consecuencia de lo anterior RESUELVE mediante RESOLUCIÓN No 0421 744 2014 de fecha 21 de abril de 2014, ARTICULO PRIMERO: RECONOCER COMO BENEFICIARÍA Y ORDENAR EL PAGO A LA SEÑORA ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO EN CALIDAD DE HERMANA Y COMO BENEFICIARIA DEL PAGO RETROACTIVO POR HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL AL QUE TENÍA DERECHO EL SEÑOR CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 94.444 451 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

PESOS M/CTE (\$42'582.839,00) conforme a la liquidación de la deuda resultante por el proceso de HOMOLOGACION Y NIVELACION SALARIAL.

Indica además que la beneficiaria del acto Administrativo del cual se pretende su cumplimiento por esta vía presento petición ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el 3 de marzo de 2015 para que informara porque no se había realizado el pago reconocido y en caso de que se hubiera desembolsado el dinero se le informara en que dependencia se encontraban.

Petición que fue contestada por la Directora Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura el 25 de marzo de 2015, manifestando que el retroactivo por homologación y nivelación salarial se pagó con recursos del Sistema General de Participaciones en el año 2013, a través de la Fiduciaria Popular, previa orden de pago emitida por la Dirección Financiera, con base en la información generada por la Secretaria de Educación.

Señala igualmente que una vez la accionante allegó la documentación necesaria para acreditar el fallecimiento del beneficiario y su calidad de heredera, se ordenó pagar a su favor la suma adeudada a través de la resolución No. 744 del 21 de abril de 2014, pero este acto administrativo de reconocimiento, fue proferido después del proceso de pagos por este concepto, que se hizo en el año 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, los recursos suministrados por el Ministerio de Educación para este pago, fueron devueltos a su fuente original, razón por la que este reconocimiento debe hacerse a través de Recursos propios.

Que la Dirección Financiera no tuvo conocimiento sino hasta la fecha de su petición, de la existencia de la Resolución No. 21 de abril de 2014 y por eso no podían acceder a su petición de pago, teniendo en cuenta que no existen documentos presupuéstales solicitados por la Secretaría de Educación, ni cuenta de cobro debidamente causada que los facultara legalmente para proceder al pago.

Que señaló que ya habían contactado a la Secretaría de Educación Distrital, para que iniciaran el proceso legal que culminara con el pago de lo que se adeuda.

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento, tal como lo consagra el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley, o de actos administrativos.

En la demanda se pretende que la entidad territorial Distrito de Buenaventura de cumplimiento al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0421744 del 21 de abril de 2014, por medio del cual se hace el reconocimiento de homologación y nivelación salarial a un docente.

En la petición presentada al señor Alcalde Distrital de Buenaventura calendada el 30 de abril de 2015 y recibida en la entidad territorial el 26 de mayo de 2015 (fol. 15 a 17) suscrita por el abogado JAVIER ARRECHEA TORRES, se solicitó lo siguiente:

*“JAVIER ARRECHEA TORRES, mayor y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.440.551, expedida en Buenaventura, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 177724 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora ANGELA ROCÍO HURTADO ARAMBURO, **según poder conferido** que adjunto a la **presente** y quien a su vez ostenta poder amplio y suficiente de su hermano, el señor JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO, para hacer la reclamación correspondiente con facultad expresa para recibir, por el presente escrito., comedidamente solicito a Usted se sirva ORDENAR El. PAGO, a favor de los señores ANGELA ROCIO Y JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y MUEVE (\$42.582.839.00) MONEDA CORRIENTE; dineros correspondientes a la deuda resultante por concepto de la HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN (sic) SALARIAL correspondiente al señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO que Fue debidamente certificada por el Ministerio de Educación Nacional en su momento y cuyo reconocimiento y orden de pago se encuentra contenida en la RESOLUCION No.0421-744-2014 de fecha 21 de Abril de 2014, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.*

El señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.94.444.451, expedida en Buenaventura, se desempeñó como uno de los funcionarios administrativos del sector educativo estatal de Buenaventura, para quienes se ordenó el proceso de su HOMOLOGACIÓN NIVELACIÓN SALARIAL y para quienes, una vez liquidada y debidamente certificada por el Ministerio de Educación Nacional la deuda resultante de dicho proceso, las sumas correspondientes e individualmente liquidadas y reconocidas, le debieron ser pagadas por el Distrito de Buenaventura, en coordinación con la Fiduciaria con quien la Entidad Territorial suscribió convenio para el mismo efecto.

*No obstante y como quiera que el titular del derecho, señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, (q.e.p.d.), se le declarara muerto presuntivamente mi mandante, la señora ANGELA ROCÍO HURTADO ARAMBURO, en su propio nombre y en representación de su otro hermano, señor JORGE ELIECER HURTADO ARAMBURO, en su calidad de hermanos legítimos del causante, realizaron el procedimiento **administrativo de rigor** para que la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura a través de su Secretaria de Educación*

Distrital, les reconociera como los únicos y legítimos herederos ab-intestato del referido causante, señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, reconocimiento que se oficializó a través de la Resolución No.0421-744-2014 de fecha 21 de Abril de 2014, ya antes citada.

En el ARTICULO PRIMERO del referido acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación, (Resolución No.0421-744-2014 de fecha 21 de Abril de 2014, documento que se adjunta como prueba), se "reconoce y se ordena el pago a favor de la señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.945.593, en calidad de hermana y como beneficiaria del pago retroactivo por homologación y Nivelación Salarial, al que tenía derecho el señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.94.444.451, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$42.582.839.00), conforme a la liquidación de la deuda resultante por el proceso de homologación y nivelación salarial, certificada por el Ministerio de Educación Nacional..."

No obstante lo anterior, el pago así ordenado a favor de mi mandante, el cual según el mismo acto administrativo emitido, (Resolución No.0421-744-2014 de fecha 21 de Abril de 2014), debía hacerse efectivo a través de la Fiduciaria Popular, NUNCA SE HIZO, por lo que, una vez agotado el encargo fiduciario suscrito por el Distrito de Buenaventura y realizada la devolución al ministerio de los dineros allí depositados para efectos del pago referido; la prestación reconocida y adeudada a mi mandante y cuya orden de pago se emitió formalmente en el acto administrativo ya reseñado, corre hoy a cargo de la Entidad Territorial Certificada, Distrito de Buenaventura, razón por la cual estamos dirigiendo la presente solicitud en tal sentido.

*Efectivamente, así lo ratifica y claramente lo expresa la Directora de Administración y Gestión Financiera de la Entidad Territorial en el oficio No.0320-094-2014 de fecha 25 de marzo de 2015, (el cual se anexa como prueba), emitido en respuesta a un derecho de petición radicado por mi mandante el 03 de marzo de 2015, cuando dice en el numeral "3" del referido documento, que: **"Como consecuencia de lo anterior, los recursos suministrados por el Ministerio de Educación para este pago fueron devueltos a su fuente original, RAZÓN POR LA CUAL QUE ESTE RECONOCIMIENTO DEBERÁ HACERSE A TRAVÉS DE RECURSOS PROPIOS"**. (Mayúsculas y negritas fuera de texto original).*

*Y continúa diciendo la funcionada en el numeral "4." Del referido oficio, que: **"La Dirección Financiera no tuvo conocimiento sino hasta la fecha de su petición, de la existencia de la Resolución 21 de Abril de 2014... - (Se refiere a la Resolución No.0421-744-2014 de fecha 21 de Abril de 2014) - ... y por eso no podemos acceder a su petición de pago, pues no existen documentos presupuéstales solicitados por la Secretaría de Educación, ni cuenta de cobro debidamente causada que nos faculte legalmente para proceder al pago", (paréntesis nuestro). Y continúa diciendo en su numeral "5."Ya contactamos la Secretaría de Educación Distrital para que INICIE EL PROCESO LEGAL QUE CULMINE CON EL PAGO DE LO QUE SE ADEUDA"**. (Mayúsculas y negritas fuera de texto original).*

Como quiera que, a pesar de encontrarse debidamente acreditada la acreencia laboral adeudada, reconocida mi mandante señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO como beneficiaria del causante, señor CARLOS ALBERTO HURTADO ARAMBURO y encontrarse debidamente ordenado el pago de la suma debida, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$42.582.839.00) MONEDA CORRIENTE, y a pesar de que la Directora Financiera de la Entidad Territorial, reconoce que la deuda hay que pagarla y que dicho pago le corresponde a la Entidad Territorial con cargo a sus recursos propios y muy a pesar de que esa misma funcionaría de la Dirección Financiera

afirma haber contactado a la Secretaría de Educación Distrital para que inicie el proceso legal que culmine con el pago de lo que se adeuda; EL PAGO EFECTIVO DE DICHA DEUDA AUN NO SE HA DADO, LA ENTIDAD TERRITORIAL NO HA PAGADO LOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$42.582.839.00) MONEDA CORRIENTE que ha reconocido y ordenado pagar a mi mandante.

Por todo lo anterior, a fin de evitar acciones legales de cobro, con liquidaciones adicionales como indexación, intereses, sanciones moratorias por tratarse de sumas que involucran tanto salarios como aportes patronales de cesantías, pensión etc. etc., además de las sanciones derivadas del hecho de permitir la devolución de los recursos destinados al pago originalmente aportados por el MEN hasta su fuente de origen sin haber agotado los pagos a los funcionarios y/o a sus beneficiarios,, estamos presentando ante Usted, señor alcalde, con atención y copia a la señora Secretaria de Educación, nuestro último intento en vía administrativa, para solicitar el pago de la suma debida por concepto de la homologación y nivelación salarial del difunto hermano de mi mandante y la consecuente deuda resultante del retroactivo de dicho proceso administrativo.

De antemano anticipo mis agradecimientos por la atención que la presente le merezca y la efectividad de su gestión y la de su equipo pertinente para lograr el pago solicitado."

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

"Artículo 8º.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. "(Subrayas del Despacho)

Frente a lo consagrado sobre la prueba de la renuencia, el artículo 12 de la misma ley prescribe:

"Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento*

del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (Subrayas del Despacho)

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos Art. 146.- Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Del estudio de los documentos aportados al presente medio de control en especial el derecho de petición anteriormente referido, se observa que la parte actora cumple con el requisito de la acreditación solicitud de la renuencia de que trata el inciso 2° del artículo 8o de la Ley 393 de 1997 y del artículo 146 del CPACA, toda vez que la petición del 30 de abril de 2015 indica al destinatario que el objetivo de dicho documento es obtener el cumplimiento del Acto Administrativo contenido en la *Resolución No.0421-744 de fecha 21 de Abril de 2014*, petición o solicitud que es la base de la renuencia en que se encuentra incurso el ente territorial accionado

Al respecto dijo el Honorable Consejo de Estado, sobre la prueba de la renuencia en Auto del once (11) de octubre de dos mil dos (2002), Exp. 2002-0827-01 (ACU 1566) Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA lo siguiente:

"El numeral 5. del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8°. ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En otras palabras, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción. (Subrayas del Despacho)

Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** (Subrayas y resaltado del Despacho)

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella”.

Así las cosas, se concluye que el demandante acreditó, con los documentos anexos a la demanda, el incumplimiento de la obligación que tenía el Distrito de Buenaventura frente al acto administrativo contenido en la *Resolución No.0421-744 de fecha 21 de Abril de 2014* y de la petición elevada al mandatario local se infiere que su propósito era exigir el cumplimiento del Acto Administrativo enunciado, cuando le solicita el pago de la suma debida por concepto de la homologación y pago de la nivelación salarial.

Teniendo en cuenta que el demandante cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acción de cumplimiento de la referencia, presentada por la señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO por conducto de apoderado judicial contra el Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Alcalde del Distrito de Buenaventura, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Advértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas

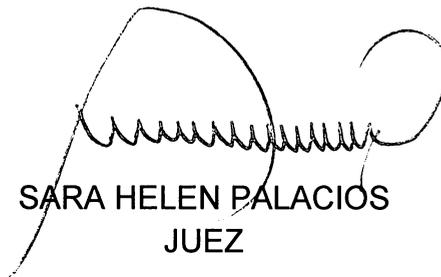
y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

QUINTO: Infórmese al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría Regional del Pueblo, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

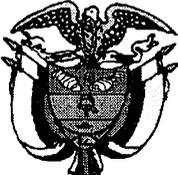
SEXTO: Reconocer personería al abogado JAVIER ARRECHEA TORRES identificado con la C.C.94.440.551 expedida en Buenaventura y T.P.177.724 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ANGELA ROCIO HURTADO ARAMBURO, en los términos y condiciones del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la providencia de fecha _____ de _____ de 2016.</p> <p>_____ Secretaria</p>
